



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 1111 de 2018

Repartido Nº 663

Junio de 2018

PRESTADORES DE SERVICIOS DE DEPÓSITOS PORTUARIOS O EXTRAPORTUARIOS Y EN MUELLES O EXPLANADAS

**Se prorroga hasta el 30 de setiembre de 2018 la entrada en
vigencia de lo previsto en el artículo 116 de la Ley Nº 19.535,
de 25 de setiembre de 2017**

- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Senadores Carlos Camy, Juan Castillo, Pablo Mieres, Marcos Otheguy e Ivonne Passada
- Disposición citada

XLVIIIa. Legislatura

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	1400
Fecha	14/6/18
Carpeta N°	1111/18

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Atento a que se ha alcanzado un acuerdo entre las partes en el día de la fecha y la necesidad de contar al 30 de junio del corriente año con una nueva ley es que se solicita al Cuerpo acompañar este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Prorrógase hasta el 30 de setiembre de 2018 la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 2°.- A partir de la fecha estipulada en el artículo 1° de la presente ley, facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo hasta por noventa días más la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Montevideo, 14 de junio de 2017.

J. Castillo.
E. PASSADA
P. OTARSO

P. Mirones

DISPOSICIÓN CITADA

Ley N° 19.535,
de 25 de setiembre de 2017

APROBACION DE RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION
PRESUPUESTAL. EJERCICIO 2016

SECCIÓN IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL
INCISO 10 - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 116.- Las empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios o extraportuarios, y en muelles o explanadas, deberán mantener una dotación de personal estable suficiente para asegurar los requerimientos básicos de su actividad, garantizándole a dicho personal un mínimo de 13 jornales.

En caso de que las empresas requieran mano de obra eventual la misma deberá ser aportada por un operador portuario de la misma categoría o inscripto en la categoría E, correspondiente a empresas prestadoras de servicios varios y conexos a la mercadería, mano de obra y equipos, tal como se encuentra definida en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992, aprobado por el Decreto N° 412/992, de 1° de setiembre de 1992. Las empresas inscriptas en la categoría E garantizarán 13 jornales a su personal eventual.

En los puertos del interior, para las empresas que trabajen con lista de estiba, cuyos trabajadores sumen jornales en más de una empresa, deberá computarse el acumulado de jornales realizados en el mes, asegurándose 13. En caso de no alcanzarse este mínimo, se considerará una remuneración no menor a 1,25 veces de la base de prestaciones y contribuciones, de forma tal de asegurar la inclusión de dichos trabajadores en el Fondo Nacional de Salud.